

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Referencia: Acción de tutela promovida por DIANA PERTUZ RIVEROS C.C. 36.727.821, contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA DEL MAGDALENA.

**ANTECEDENTES**

La señora DIANA PERTUZ RIVEROS, impetró acción de tutela deprecando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, cuya vulneración atribuye al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA DEL MAGDALENA.

Persigue que se emitan las siguientes declaraciones:

*"...tutelen mis derechos fundamentales y como consecuencia se ordene a la entidad accionada para que proceda a resolver los recursos de las personas que presentaron sus alzadas en los cargos de Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes con categoría de circuito, en los que supere las prueba para su nominación en ellos, para que una vez la lista quede en firme se procede a la siguiente etapa del proceso de selección."*

Fundamenta su petición en los siguientes

**HECHOS**

Manifiesta que superó la prueba de conocimiento adelantada el 9 de Noviembre de 2014, con el objeto de proveer vacantes para los cargos de Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes, en los despachos judiciales con categoría

14

Circuito del Distrito Judicial de Santa Marta, llamamiento que se hizo a través de la Convocatoria N°3 ordenada mediante Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013, cuyo resultados fueron publicados el 30 de Diciembre de 2014, obteniendo un puntaje en la Prueba de Aptitudes de 158.00 y en la Prueba de Conocimientos de 974.68, ocupando el primer lugar a nivel general del concurso.

Indica que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, excluyó a algunas personas al considerar que no cumplían con los requisitos, por lo que se interpusieron recursos de reposición y apelación, suspendiéndose el trámite para conformación de registros de elegibles de algunos cargos, incluido el que opciónó.

Asevera que el 19 de abril de la cursante anualidad, presentó petición solicitando información sobre la publicación del registro de elegibles, el Listado de Vacantes definitivas para el cargo, y sobre los cargos vacantes para el puesto que se presentó. Lo anterior fue contestado, pero en relación con el Registro Seccional de Elegibles aún no había sido publicado con el sustento que se encontraba pendiente de decisión de los recursos de reposición y en subsidio de apelación promovidos por aspirantes que fueron excluidos del proceso.

Relata que dichos recursos fueron publicados en la página de la Rama Judicial el 29 de abril de 2016, sin que a la fecha aquel organo administrativo haya desatado los mismos, situación que le afecta pues con la demora en su resolución se encuentra suspendida la actuación atinente a conformar el registro de elegibles para el cargo que optó.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 15 de noviembre de 2016, en el cual se dispuso notificar a la accionante y al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA DEL MAGDALENA, a quien se ordenó que en el término de 48 horas rindiera un informe sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

También se vinculó al trámite al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por intermedio de su presidente Dra. GLORIA ESTELLA LOPEZ JARAMILLO; y UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por intermedio de su directora Dra. CLAUDIA MARIA GRANADOS ROMERO, a quienes se les solicitó rendir un informe sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

Igualmente, se dispuso vincular a las personas que se inscribieron para participar en el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de Asistente administrativo de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o equivalente Grado 06 de Santa Marta y Distrito Administrativo del Magdalena, convocado mediante Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013; para lo anterior, se dispuso que el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA DEL MAGDALENA y la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO

15

SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a través de su página WEB dispuesta para el citado concurso, notificara a los interesados.

El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, al descender traslado manifestó que en la presente actuación existe una falta de legitimación por pasiva, pues la inconformidad de la actora reside en las actuaciones desplegadas por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN CARRERA JUDICIAL del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Señaló que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, mediante Oficio No. CSJMG16-300 de 25 de mayo de 2016, con planilla de la Empresa de Envíos 472, del día 27 de mayo de 2016, remitió a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL los recursos interpuestos por los concursantes excluidos, los cuales fueron entregados efectivamente el 9 de junio de 2016.

En su momento, la Directora de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL manifestó que la presente acción de tutela es improcedente en virtud de los principios de subsidiariedad y residualidad de la acción constitucional, más cuando no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

Indicó además que en la actualidad se encuentran en trámite diferentes actuaciones correspondientes a los concursos de méritos de empleados y funcionarios a nivel nacional; y que si bien el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 estableció un término de 2 meses a partir de la interposición de los recursos para que la administración los resuelva, se debe tener claro que cada instancia lleva implícita el despliegue de todos los principios administrativos contenidos en el artículo 209 de la Constitución Nacional, en aras de garantizar el desarrollo de sus actuaciones para un adecuado cumplimiento de los fines de la administración dentro de los términos establecidos y como se reseñó, en el trámite de los recursos, es obligatoria la verificación individual de cada caso, de cada situación en particular, según las circunstancias planteadas por cada recurrente, que para el caso concreto implica la revisión de cada uno de los documentos aportados para asignar puntajes en los factores de la etapa clasificatoria, que forman parte del registro de elegibles, la valoración efectuada a ellos, la aplicación de fórmulas, etc.

Aclaró que a nivel nacional han sido muchos los recursos de apelación que fueron concedidos por las 24 Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que deben ser estudiados y resueltos, y que dichos trámites conllevan un tiempo más prolongado, *"debido a la complejidad que representa la verificación de cada caso en particular y el volumen, con una planta de personal reducida, la gran mayoría del nivel asistencial y técnico, por lo que desde ningún punto de vista ha sido injustificada la demora en la resolución."*

Aseveró que no se está sustrayendo de la obligación de tramitar sus actuaciones, *"sino que está realizando un estudio juicioso de cada una de las situaciones planteadas por los recurrentes y que se han ido desarrollando las actuaciones administrativas tendientes a finiquitar la"*

resolución de los recursos de apelación y por consiguiente la pronta devolución de las carpetas a las Salas Administrativas Seccionales para dar continuidad al concurso."

Finalmente manifestó que no existe violación a derecho fundamental alguno y pidió que se negará el amparo constitucional invocado por la accionante.

Agotado el trámite procesal y sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, se decidirá lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

### Problema Jurídico

Consiste en determinar si la entidad accionada y/o las vinculadas han vulnerado las prerrogativas invocadas por DIANA PERTUZ RIVEROS.

### Premisas Jurídicas

La tutela, instaurada en la Constitución Política de 1991, constituye un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Se trata de un medio breve, sumario, desprovisto de formalidades, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial. Pero aunque sus ventajas sean muchas, haciéndola atrayente para las personas que busquen la salvaguarda de sus derechos, no puede olvidarse que es un medio que no puede utilizarse alternativamente con otros legalmente establecidos, porque su procedencia se encuentra condicionada a la inexistencia de éstos o cuando no resulten idóneos para la protección del derecho transgredido, invocándose como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con respecto a la tutela como mecanismo para salvaguardar los derechos fundamentales a petición y debido proceso, la Honorable Corte Constitucional ha establecido:

*"La Constitución Política establece en su artículo 86 que cuando una persona vea quebrantado su derecho fundamental y no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es procedente. En razón a ello, el juez constitucional en el estudio de los casos puestos a su consideración, debe evaluar en primer lugar que no se cuente con otro instrumento de protección por medio del cual se pueda garantizar el derecho vulnerado".*

Sobre el alcance, ejercicio y lineamientos generales del derecho fundamental de petición, en sentencia T-294 del 17 junio de 1997 y Sentencia T-377 de 2000 expuso:

17

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.  
(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

La Corte Constitucional, en sentencia T 1006 de 2001 adiciono dos reglas, así:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

18

Y más adelante, en la sentencia T 441 del 2013, reiteró:

**"8.4.2. Garantía y protección del derecho fundamental de petición.  
Reiteración de jurisprudencia**

*Nuestra Carta Política, consagra en su artículo 23 que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

*En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente".*

En relación con los recursos, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15012-2016. Radicación n.º 63001-22-14-000-2016-00214-01, dispuso:

*"En el caso de los recursos, dicho término admite una excepción, que es la fijada en los artículos 79 y 80 ejusdem, para practicar pruebas a solicitud de parte o de oficio.*

*Al respecto, la Sala en un caso de similares características indicó:*

*establece que a través del derecho de petición se podrán "interponer recursos" contra los actos administrativos, por tanto, prima facie, para su resolución son aplicables las pautas de la prerrogativa iusfundamental mencionada<sup>1</sup>, incluyendo el término de 15 días para emitir respuesta, conforme al artículo 14 ibídem<sup>2</sup>, y en caso de no ser posible ello, proceder según el párrafo ídem: Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (...)"... La precitada regla 13 de la norma en cita, solo admite como excepción la fijada en los preceptos 79 y 80 del aludido compendio, aplicables cuando en el trámite de las impugnaciones, se "decrete la práctica de pruebas. (CSJ STC1635-2016, 12 Feb. 2016, Rad. 2015-00571-01; reiterado en STC14299-2016, 6 Oct. 2016, Rad. 2016-00642-01)".*

Es evidente que el derecho fundamental de petición es concebido como una herramienta importante para la protección de otros derechos constitucionales, razón por la cual, para su pleno cumplimiento, la entidad que recibe el derecho de petición debe dar resolución en forma pronta y oportuna a la cuestión, resolviendo de fondo el asunto solicitado en el término de ley.

<sup>1</sup> La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la materia, entre otras muchas otras, en las sentencias T-181-08, SU-975 de 2003, T-051 de 2002, T-911 de 2001 y T-034 de 1994.

<sup>2</sup> "(...) Art. 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)"

19

### Premisas Fácticas

En el caso objeto de estudio, la libelista alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, cuya vulneración atribuye al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA DEL MAGDALENA, por la falta de resolución de los recursos de apelación interpuestos por las personas excluidas de la convocatoria No. CSJMAG-SA-065 de 2013, específicamente de los aspirantes a los cargos de Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes, en los despachos judiciales con categoría Circuito del Distrito Judicial de Santa Marta, pues mientras la entidad accionada no desate los mencionados recursos no es posible continuar con las demás etapas del concurso tendientes a la conformación de los registros de elegibles que eventualmente les permita acceder a los cargos para los que optaron.

Según lo informado, tales recursos fueron remitidos por el Consejo Seccional de La Judicatura del Magdalena, mediante Oficio No. CSJMG16-300 de 25 de mayo de 2016, con planilla de la empresa de envíos 472, del día 27 de mayo de 2016, a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, los que fueron entregados efectivamente el 9 de junio de 2016.

En relación con el término para la resolución de los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de un acto administrativo, el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 estipula lo siguiente:

*"Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

*El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.*

*La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima<sup>3</sup>."*

Así mismo, el artículo 83 de la misma Ley 1437 de 2011, indica que:

*"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

<sup>3</sup> El aparte subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C - 721 de 2015.

20

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."*

Sobre la procedencia del amparo en relación con los concursos de mérito también la Corte Constitucional se ha pronunciado, aduciendo:

*(..) Que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (T-156 de 2012).*

En el caso de estudio se observa que ha transcurrido más de cuatro meses desde la remisión de los expedientes para la resolución de los recursos interpuestos, lo que evidencia una vulneración en los derechos de la hoy tutelante y demás participantes de la convocatoria que tienen una expectativa para ocupar los cargos que opcionaron en la convocatoria realizada en el Acuerdo No. CSJQ13-124 del 28 de noviembre de 2013, hecho que hace viable la intervención del Juez de tutela, para preservar los derechos invocados por éstos.

En cuanto a la tardanza en resolver los recursos, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, indicó que los "trámites conllevan un tiempo más prolongado, debido a la complejidad que representa la verificación de cada caso en particular y el volumen, con una planta de personal reducida, la gran mayoría del nivel asistencial y técnico, por lo que desde ningún punto de vista ha sido injustificada la demora en la resolución."

Si bien se entiende que se trata de una labor ardua, no puede servir de justificación permanente, pues la misma y todas sus eventualidades debieron valorarse y programarse desde el momento en que se convocó a la apertura del concurso.

Por otra parte, la entidad se ha abstenido de emitir un pronunciamiento señalando una fecha probable en que podrían ser desafadas las alzas, y con ello ha mantenido en incertidumbre a las personas que esperan la conformación de los registros de elegibles para concretar sus aspiraciones individuales, entre ellas, a la accionante, quien si bien podría acudir a la jurisdicción Contencioso-Administrativa para demandar, tal mecanismo no resultaría eficiente en la defensa oportuna de sus derechos.



21

Por ende, como se observa que existe una vulneración a los derechos de petición, debido Proceso y acceso a cargos públicos, toda vez que ha vencido el término otorgado para emitir un pronunciamiento respecto a los recursos presentados por las personas excluidas de la Convocatoria No. CSJMAG-SA-065 de 2013, se tutelarán los derechos fundamentales de petición, debido Proceso y acceso a cargos públicos.

En consecuencia, se ordenará a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, que en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este fallo, resuelva los recursos de apelación interpuestos contra el registro seccional de elegibles correspondiente al Concurso de Méritos adelantado para la Provisión de cargos de carrera judicial de los Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Santa Marta y Distrito Administrativo del Magdalena, correspondiente al cargo de Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes, en los despachos judiciales con categoría Circuito del Distrito Judicial de Santa Marta, convocado mediante CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013.

Así mismo, se aclara que si bien la actora invocó la violación de su derecho a la igualdad, no acreditó respecto de qué personas en sus mismas circunstancias se produjo tal vulneración, razón por la cual no se tutelaré este derecho.

Finalmente, se ordenará que en caso de que este pronunciamiento no fuere impugnado, sea remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión, junto con el expediente al que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales de petición, debido Proceso y acceso a cargos públicos de la señora DIANA PERTUZ RIVEROS, vulnerado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenase a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este fallo, resuelva los recursos de apelación interpuestos contra el registro seccional de elegibles correspondiente al Concurso de Méritos adelantado para la Provisión de cargos de carrera judicial de los Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Santa Marta y Distrito Administrativo del Magdalena, correspondiente al cargo de Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes, en los despachos judiciales con categoría Circuito del Distrito Judicial de

Radicado: 47001-31-10-002-2016-00599-00

Santa Marta, convocado mediante CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si la presente decisión no es impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO -  
Jueza